



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda de apertura de sucesión intestada, con radicado No. 2021-00170-00, interpuesta por los señores AYDA LUZ DARY JURADO PÉREZ en representación del menor N.A.C.J.¹, JESÚS FERNANDO CARRERA JURADO e INGRID DANIELA CARRERA ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS ALBEIRO CARRERA ARIAS. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 508

Puerto Asís, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00170-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Ayda Luz Dary Jurado Pérez y otros
Causante: Jesús Albeiro Carrera Arias

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de apertura de sucesión intestada instaurada por los señores AYDA LUZ DARY JURADO PÉREZ en representación del menor N.A.C.J., JESÚS FERNANDO CARRERA JURADO e INGRID DANIELA CARRERA ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JESÚS ALBEIRO CARRERA ARIAS, se observa que este Despacho carece de competencia para su conocimiento, según lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P.-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 28 del mismo estatuto adjetivo establece que: “(...) 12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”.

En efecto, se observa en el plenario dentro del acápite de pretensiones que el último domicilio del causante y el actual de los demandantes, corresponde al municipio de Samaniego (Nariño), razón por la cual este Despacho no tiene competencia territorial para el conocimiento del asunto, sino el Juzgado Promiscuo de Familia de Samaniego.

En este sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se rechazará la demanda, y se dispondrá remitir por competencia el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego (N), teniendo en cuenta que fue este municipio el último domicilio del causante, según se refirió en el libelo introductor.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial, no tiene restricción para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

¹ Se disponen las iniciales con el fin de proteger la identidad de la menor



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de apertura de sucesión intestada del causante JESÚS ALBEIRO CARRERA ARIAS, interpuesta por los señores AYDA LUZ DARY JURADO PÉREZ en representación del menor N.A.C.J., JESÚS FERNANDO CARRERA JURADO e INGRID DANIELA CARRERA ROSERO, a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego (Nariño), para lo de su cargo. Por Secretaría, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.337.630 expedida en San Miguel (P), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 309.446 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Coral Mejia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249e01c9fd3552a4cc41c68d0974a4c8aea8bfe402379c447f24262cdf420da9

Documento generado en 23/08/2021 04:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**